



Universidad Nacional de Córdoba
2025

Acta Junta de Apelaciones UNC

Número:

Referencia: EX-2025-00285183- -UNC-DGME#SG

VISTO el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la Lista 7, "Otra Facultad es Posible" Lucrecia I. Sosa en contra de lo resuelto por la H. Junta Electoral de la Facultad de Derecho;

Dice, que de conformidad al Art. 13, párrafo segundo, segundo supuesto, del Reglamento Electoral UNC, viene por la presente a presentar formal impugnación en contra de lo decidido por la Junta Electoral de la citada Facultad en AJE-2025-22-E-UNC-JE#FD, suscripta por los integrantes: DANIEL RAMÓN BARRIONUEVO, MARÍA CRISTINA DI PIETRO y EDGARDO GARCIA CHIPLE de fecha 22 de abril de 2025, publicada en esa misma fecha en el Digesto de la Facultad de Derecho, en cuanto dispone "RESUELVE: 1) Oficializar la fórmula de autoridades unipersonales presentada por la lista N°15 – "RECUPERACIÓN ACADÉMICA FD" para los comicios electorales a desarrollarse los días 14 y 15 de mayo del corriente año, en esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, conforme el siguiente detalle: CANDIDATO A DECANO: Profesor Doctor Ramón Pedro YANZI FERREIRA, DNI 6.516.162, Legajo N°16150 CANDIDATO A VICEDECANO: Profesor Doctor Alejandro Enrique FREYTES, DNI 14.219.343, Legajo N°28766.", en razón que el candidato oficializado, Profesor Doctor Yanzi Ferreira, se encuentra imposibilitado para postularse al cargo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 33, que remite al Art. 16 del Estatuto Universitario.

Dice, que solicita se deje sin efecto lo decidido en el acta E-2025-22-E-UNC-JE#FD que viene, en tiempo y forma, formalmente a apelar.

Expresa, que en el Estatuto Universitario de la UNC existe una norma que es clara y terminante en cuanto a que la persona humana del Dr. Yanzi Ferreira -así como a

cualquier otra persona que hubiere desempeñado el cargo en los periodos fijados- se encuentra impedida a ser elegida, tiene vedada su reelección, Art. 33, que remite al Art. 16, EU: “Las autoridades rectorales pueden ser reelegidas o suceder una a la otra sólo por un nuevo período. Si han sido reelectas o una sucedió a otra, no pueden ser elegidas para ninguno de

ambos cargos sino con un intervalo mínimo de un período y por única vez.

Manifiesta, que en ningún caso podrá ser elegida una misma persona para desempeñarse

en los cargos rectorales indistintamente en más de tres oportunidades.”.

Dice, que el Dr. Yanzi Ferreira ejerció en reiteradas ocasiones el cargo de autoridad decanal, como es de público conocimiento, tanto con anterioridad a la modificación de los Estatutos Universitarios relativa a la reelegibilidad, como con posterioridad a la modificación de los mismos. Agotando, de este modo, la posibilidad de que pueda volver a postularse para el cargo de decano de Facultad.

Expresa, que el Dr. Yanzi Ferreira participó de la Asamblea Universitaria que modificó

los Estatutos de abril de 2008, oportunidad en la que se estableció una cláusula transitoria aclarando que los mandatos vigentes en esa fecha constituían el primer mandato a los fines de la posibilidad de ser reelecto/a quien ejercía el rectorado o el decanato de una de las unidades académicas.

Dice, que la participación del Dr. Yanzi Ferreira en la asamblea universitaria que modificó los estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba en abril de 2008 se dio en su condición de decano votando afirmativamente la modificación del estatuto en este punto por lo cual, desconocer la normas que emanan del estatuto universitario modificado en 2008 sería violatorio de la “Teoría de los Actos Propios”.

Expresa, que el argumento expuesto por las Apoderadas en la presentación de la lista 15, Laura M. Echenique y María Fernanda Cocco, en orden a que la actual denominación de “Facultad de Derecho” significa que se trata de una unidad académica diferente a la “Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, no resiste el menor análisis, toda vez que la Asamblea Universitaria de diciembre de 2015 solo aprobó la creación de dos nuevas facultades, pero en ningún momento dispuso la disolución de aquella en la que se encontraban insertas la Escuela de Trabajo Social y la Escuela de Ciencias de la Información ni su transformación en una nueva, limitándose a cambiarle el nombre a la Facultad de Derecho, pero no disponiendo la creación de una nueva unidad académica.

Manifiesta, que la Asamblea Universitaria de diciembre de 2015 dispuso la escisión de

las Escuelas que antes integraban la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, continuando iguales consejeros y autoridades -Decano y Vice-, sin convocar elecciones o designar a autoridades normalizadoras para la Facultad de Derecho, como sí lo dispuso para las nuevas Facultades.

Dice, que en consecuencia, la oficialización de la lista que encabeza el Dr. Yanzi Ferreira constituye una flagrante violación al Estatuto Universitario en vigencia y por tanto debió ser rechazada in limine y de oficio por la Junta Electoral de la Facultad de Derecho.

En definitiva, solicita se tenga formulada en tiempo y forma esta impugnación por ante la Junta de Apelaciones de la Universidad Nacional de Córdoba y en consecuencia se revoque la decisión de la Junta Electoral de la Facultad de Derecho de oficializar la fórmula de autoridad unipersonales presentadas por la lista N° 15 – “RECUPERACIÓN ACADÉMICA FD”

Que en el orden 3 se corre traslado a las Apoderadas de la Lista “Recuperación Académica”,

Que en el orden 4, contestan el traslado y expresan que el asunto debe analizarse a luz de los siguientes antecedentes que exponen a continuación:

Dicen que el art. 7 del Reglamento Electoral vigente dispone: "Corresponde a las Juntas Electorales de las facultades entender en todo lo relativo a la elección de representantes del H. Consejo Directivo y autoridades unipersonales decanales, cumpliendo con las responsabilidades que específicamente le asignan en el presente Reglamento y además: a) Decidir toda cuestión relativa a la conformación de los padrones y la oficialización de listas de representantes del HCD y de fórmulas, pudiendo actuar de oficio;. ..".

Expresan, que por su parte, el art. 102 establece: "Presentada una fórmula y sus avales, la Junta Electoral podrá rechazar de oficio, con noticia, total o parcialmente, las presentaciones que no cumplan con los requisitos formales exigidos por el estatuto y esta reglamentación. Las personas apoderadas podrán subsanar los defectos o vicios de presentación hasta el día hábil inmediato anterior al plazo indicado en el artículo 100°"

Dicen, que en este sentido, y en orden a la brevedad, dan por reproducida la presentación de la Lista 15 "Recuperación Académica FD" efectuada por EX-2025-

00246335--UNC-ME#FD la que adjuntan a la presente.

Alegan, que de la detenida lectura de las observaciones que plantea la Lista 7 emerge que su cuestionamiento central se ciñe a la participación del Prof. Dr. Yanzi Ferreira como candidato a Decano de la Facultad de Derecho de la UNC con el argumento de que habría excedido la cantidad de oportunidades que las autoridades unipersonales pueden ocupar ese cargo.

Expresan, que esa limitación surge del artículo 33, segunda parte, en función del artículo 16, segundo párrafo, del Estatuto Universitario que reza: "Las autoridades rectorales pueden ser reelegidas/os suceder una a la otra sólo por un nuevo período. Si han sido reelectas o una sucedió a otra, no pueden ser elegidas para ninguno de ambos cargos sino con un intervalo mínimo de un período y por única vez. En ningún caso podrá ser elegida una misma persona para desempeñarse en los cargos rectorales indistintamente en más de tres

oportunidades...".

Manifiestan, que esta normativa restrictiva de participación emerge de la Resolución del Ministerio de Educación 926/2008 del 23 de julio de ese año que ordena la publicación en el Boletín Oficial del texto ordenado del Estatuto Universitario de esta Casa de Altos Estudios aprobado por Resolución 843 del 25 de abril de 2008.

Expresan, que en su última presentación anterior explicitaron claramente que los antecedentes señalados y la reglamentación que hacen referencia al proceso de elección para el cargo de Decano, más que al ejercicio propio de la función.

Dicen, que resulta ampliamente conocido por esa Honorable Junta que el candidato postulado, Prof. Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira, fue electo para ocupar el cargo de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en los períodos comprendidos por los años 1997-2012 y 2015-2018; pero también es palmario que la aludida cláusula limitativa sólo puede tener efecto "ex nunc" -hacia adelante-, esto es a partir de su sanción, lo que impide considerar computables los mandatos 1997 a 2009 pues hasta entonces no existía la restricción de acceso señalada. De allí entonces que el primer periodo computable es el correspondiente al mandato 2009-2012 y el segundo periodo, el 2015-2018.

Dicen, que de esta conclusión surge evidente que hasta el presente solo ha sido electo en dos oportunidades estando vigente la Limitación. Le queda pues la posibilidad indiscutible de poder ser elegido para un tercer lapso, conforme la norma precitada.

Alegan, que desde otro costado tampoco puede pasar inadvertido -como se ha resaltado anteriormente- que siempre fue elegido Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales púes todos los procesos se verificaron cuando esa era la Unidad Académica de la UNC En el año 2015, se produjo un hito histórico; puesto que, a través de Resolución de la Asamblea Universitaria del 12 de diciembre de 2015, la entonces Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de nuestra Universidad se escindió en tres: por un lado, la unidad correspondiente a Derecho y, por el otro, los desprendimientos hacia dos nuevas ramas autónomas: la de Ciencias Sociales y la de Comunicación Social. Las nuevas unidades académicas se erigieron en Facultades y salieron de la órbita de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, para adquirir su propia autonomía institucional; lo que implicó un cambio de denominación de la unidad académica escindida: Facultad de Derecho, y la creación de dos nuevas unidades académicas con sus sendos órganos autónomos de gobierno. En consecuencia, desde entonces, los electores de cada una de ellas eligen a sus propios integrantes.

Dicen, que como se puede apreciar y surge de la exposición de motivos y debates del resolutorio comentado, el viraje de marras no representa un mero cambio de "razón social", sino una transformación estructural y sustancial, y no una mera continuidad política, institucional y académica. A partir de la Reforma de 2015, hay tres instituciones bien diferenciadas y autónomas, a saber: la Facultad de Derecho, la Facultad de Ciencias Sociales y la Facultad de Ciencias de la Comunicación, como ya hemos referido.

Manifiesta, que por ello, resulta evidente que el Dr. Yanzi Ferreira nunca fue elegido Decano de la Facultad de Derecho, y así, no existe impedimento alguno para que integre la fórmula elegida y aclamada democráticamente en asamblea general de electores de todos los claustros.

Dicen, que de la observación que se contesta, y que en modo alguno se admite, supone una interpretación normativa del texto del Estatuto Universitario, que constituye una función exclusiva y excluyente del Honorable Consejo Superior, único órgano de la UNC capaz de fijar sentido, alcance e interpretación definitiva de esa Carta Magna Universitaria según lo previsto en su art. 15 inc. 26 que claramente estipula que es su atribución y competencia exclusiva "... Interpretar estos Estatutos cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícitamente reservadas por la ley o por estos Estatutos a la Asamblea, al Rector o a las Facultades"

Expresan, que en esta inteligencia, ni la Junta Electoral de la Facultad de Derecho ni la Junta de Apelaciones, reguladas en el Reglamento Electoral vigente, tienen competencia para decidir sobre ese asunto reservado sólo al Honorable Consejo Superior.

Dicen, que por otro lado, debe resaltarse que el cuestionamiento que se formula al candidato que integra la lista 15 es a todas luces extemporáneo y, en consecuencia, improcedente desde que el plazo para tal reserva, al interponerla, había precluido pues corrió por el término de dos días hábiles luego de verificarse la publicación de las listas presentadas por la Junta Electoral de la Facultad de Derecho.

Alegan, que de allí entonces que tal planteo a la participación del Dr. Yanzi Ferreira no es pertinente ni oportuno, y para la agrupación electoral indicada constituía un acto administrativo firme y consentido.

Que, tal conclusión emerge evidente de la normativa aplicable el art. 103 del Reglamento Electoral vigente establece que: "Vencido el plazo del artículo 100, la Junta Electoral de cada facultad deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, labrar y publicar un acta donde consten las fórmulas que han sido presentadas. Debiendo publicarla en forma inmediata, en la página web de la facultad en espacio destinado al efecto y en el Digesto digital. Las impugnaciones deberán sustanciarse por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes ante la Junta Electoral correspondiente, la cual, previo traslado a la persona impugnada por veinticuatro (24) horas, deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. Transcurridos dichos plazos y resueltas las impugnaciones, las Juntas Electorales de facultades deberán publicar el acta con las fórmulas oficializadas en forma inmediata en la página web de la facultad correspondiente en el espacio destinado a tal efecto y en el Digesto Digital"

Dicen, que La Lista 7 no presentó impugnación alguna en el plazo perentorio previsto ya precluido y pretende hacerlo de manera extemporánea y subvirtiendo el proceso electoral vigente, lo cual no puede ser avalado de ninguna manera porque sería violentar las vías jurídicas pertinentes que no han sido empleadas oportunamente por quienes estaban en condiciones de hacerlo. Es decir, el Reglamento Electoral vigente prevé específicamente la

posibilidad de impugnar a un candidato en un plazo y por una vía, también, específica. Ese derecho no fue ejercido en tiempo y forma por la Lista 7 y, por lo tanto, no puede ejercerlo en esta oportunidad como consecuencia de la aplicación de la teoría de los actos propios ya que voluntariamente no lo hizo en la oportunidad reglamentaria.

Que, por lo tanto, solicitan remitan de manera inmediata estas actuaciones al órgano universitario competente, el Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, teniendo en cuenta que están corriendo los plazos del proceso electoral en curso, para su tratamiento en Sesión Extraordinaria convocada en los términos del artículo 6 del

Reglamento Interno del H. Consejo Superior Ord. H.C.S. 1/84 y modificatorias y

peticionamos ser escuchados en su seno en esa oportunidad.

Expresan, que ante el hipotético e improbable supuesto que esa Honorable Junta de Apelaciones no compartiera sus posiciones y no admitiera alguna de sus peticiones, presentan formalmente recurso de apelación por ante el Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba.

Dicen que, asimismo, formulan expresas reservas de interponer por ante las vías y órganos competentes los reclamos y recursos judiciales pertinentes, en especial formulan reserva del caso federal y de ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48 y los arts. 256 y 257, correlativos y concordantes del CPCCN, pues podrían vulnerarse derechos y garantías constitucionales regulados en los arts. 16 (igualdad), 17 (propiedad), 18 (defensa y debido proceso) y 31 (supremacía constitucional) de la Constitución Nacional; y

CONSIDERANDO:

Voto del Vocal Lorenzo Barone:

Que, analizada la presentación recursiva por parte de la Apoderada de la Lista 7, “Otra Facultad es Posible” Lucrecia I. Sosa; corresponde sea rechazada por ser inadmisibles formal y sustancialmente;

Que, las razones encuentran sustento en el Título IV. (Elección de autoridades unipersonales decanales decanos/as y vicedecanos/as) art. 103 del Reglamento Electoral que establece de manera expresa: *“Vencido el plazo del artículo 100º, la Junta Electoral de cada facultad deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, labrar y publicar un acta donde consten las fórmulas que han sido presentadas. Debiendo publicarla, en forma inmediata, en la página web de la facultad en espacio destinado al efecto y en el Digesto digital. Las impugnaciones deberán sustanciarse por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes ante la Junta Electoral correspondiente, la cual, previo traslado a la persona impugnada por veinticuatro (24) horas, deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. Transcurridos dichos plazos y resueltas las impugnaciones, las Juntas Electorales de facultades deberán publicar el acta con las fórmulas oficializadas en forma inmediata en la página web de la facultad correspondiente, en el espacio destinado al efecto y en el Digesto Digital.”*

Que, en función de ello, resulta claro que el plazo para impugnar la Lista de Candidatos es veinticuatro (24) horas a partir de la publicación de las listas presentadas (Acta 20 Junta Electoral Facultad de Derecho);

Que, ese plazo comenzó el día 21 de abril 2025 y la presentación ha sido interpuesta con fecha 23 de abril de 2025, lo cual acredita de manera obvia su extemporaneidad.

Que, además, el art 103, establece un procedimiento para la sustanciación de la impugnación a una lista de candidaturas unipersonales ante la correspondiente Junta (en este caso Junta Electoral de Derecho), de allí que se produjo la preclusión a

efectuar impugnación a la oficialización de la lista de candidatos.

Que, asimismo, luce evidente la incompetencia funcional de esta Junta de Apelaciones para su tratamiento.

VOTO de los Vocales: Arnaldo Mageaud; Davil Alba y Marcelo Ferrer Vera

Que, esta Junta de Apelaciones de la Universidad Nacional de Córdoba debe intervenir en virtud de la impugnación interpuesta por la apoderada - Ab. Lucrecia I. Sosa - de la Lista N° 7 "Otra Facultad es Posible", en contra de la decisión de la Junta Electoral de la Facultad de Derecho AJE-2025-22-E-JE#FD, en el marco del proceso electoral para la elección de autoridades unipersonales de dicha Unidad Académica;

Que, la aludida Acta dispone la oficialización de la Lista N° 15, "Recuperación Académica FD", integrada por los Dres. Ramón Pedro YANZI FERREIRA y Alejandro Enrique FREYTES, para ocupar los cargos de Decano y Vicedecano, respectivamente.

Que, el argumento central del recurso se vincula con la oficialización del Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira como candidato a Decano, en el entendimiento que aquel "se encuentra imposibilitado para postularse al cargo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 33, que remite al Art. 16 del Estatuto Universitario.". Consecuentemente, peticionan se deje sin efecto el AJE-2025-22-E-JE#FD.

Que, fundan normativamente la impugnación en los artículos 33 y 16 del Estatuto Universitario, a partir del reenvío, que el artículo 33 efectúa al artículo 16 y que dispone las condiciones que deben cumplir los postulantes para acceder a los cargos unipersonales en esta Casa de Estudios.

Que, el artículo 16 dice: *Art. 16.- Las personas que aspiren a ser elegidas como autoridades rectorales deben ser argentinas nativas o naturalizadas, tener por lo menos treinta (30) años de edad y ser o haber sido Profesor o Profesora Regular (según art. 62, incisos 1 y 3 del Estatuto Universitario) de la UNC o de cualquier Universidad Nacional. La duración del mandato de las autoridades rectorales será de cuatro (4) años. Las autoridades rectorales pueden ser reelegidas o suceder una a la otra sólo por un nuevo período. Si han sido reelectas o una sucedió a otra, no pueden ser elegidas para ninguno de ambos cargos sino con un intervalo mínimo de un período y por única vez. En ningún caso podrá ser elegida una misma persona para desempeñarse en los cargos rectorales indistintamente en más de tres oportunidades. En caso de impedimento transitorio del Rector/a, el Vicerrector/a hará sus veces, y si el impedimento es definitivo, completará el período en calidad de Rector/a."*

Que, luego, el problema normativo a desentrañar, refiere a si la candidatura del Prof. Dr. Yanzi Ferreira se encuentra alcanzada por las previsiones del artículo 16 del Estatuto Universitario al que remite el art. 33 del mismo cuerpo - esto es, haber sido Decano al menos en tres oportunidades - y, a partir de allí, determinar la solución normativa como una derivación razonada del derecho vigente aplicable a los hechos concretos de la causa, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades (Fallos: 319:722).

Que, entonces, cabe formular el siguiente interrogante: ¿qué solución corresponde darle al caso en análisis, que constituya una resolución racional en los términos establecidos por el máximo órgano jurisdiccional del país?

Que, a tales efectos, y a los fines de organizar la exposición de los fundamentos, se seguirá el orden propuesto por las apoderadas de la lista impugnada (Lista N° 15, “Recuperación Académica”), quienes en ejercicio del derecho a la defensa contestan el traslado de la impugnación (orden # 3), que les fuera corrido de manera tempestiva (orden # 4).

Que, luego de examinar las posturas y los argumentos propuestos por ambas listas a través de sus apoderadas, esta Junta de Apelaciones concluye, que no le asiste la razón a la Lista N° 15, de conformidad a los fundamentos que se expresarán a continuación.

Que, en primer lugar, las Dras. Cocco y Echenique sostienen que la limitación incluida en los artículos 33 y 16 del Estatuto Universitario “...emerge de la Resolución del Ministerio de Educación 926/2008 del 23 de julio de ese año que dispone la publicación en el Boletín Oficial del texto ordenado del Estatuto Universitario de esta Casa de Altos Estudios aprobado por Resolución 843 del 25 de abril de 2008”.

Que, sobre este punto especial manifiestan, que tales antecedentes hacen referencia al proceso de elección para el cargo de Decano, más que al ejercicio propio de la función.

Que, a ello adicionan, que tal limitación sólo puede tener efecto hacia adelante, vale decir a partir de su sanción por lo que no puede considerarse para el periodo que va desde 1997 al 2009, puesto que antes “no existía” la restricción. De tal modo que interpretan que sólo están en juego los mandatos del Dr. Yanzi Ferreira correspondientes a los periodos 2009-2012 y 2015-2018. De allí derivan que el impugnado todavía puede ser elegido Decano (si obtiene la cantidad de votos suficientes) por tercera vez.

Que, esto no es así. No lo es porque la premisa normativa para la solución del caso concreto debe ser integrada con otra norma omitida en la contestación del traslado: la cláusula transitoria aprobada en la Asamblea que dio origen al texto del Estatuto Universitario según la Resolución del Ministerio de Educación 926/2008 del 23 de julio de 2008, y que se encuentra a continuación del artículo 33.

Que, dicha cláusula transitoria reza: “A los fines de las disposiciones de los Arts. 16 y 33 con relación a la reelección y/o sucesión de rector, vicerrector, decanos y vicedecanos deberán considerarse los mandatos vigentes al 19 de abril de 2008 como primer periodo” (sin subrayar en el original).

Que, por consiguiente, se debe evaluar si el Dr. Yanzi Ferreira al 19 de abril de 2008 era Decano. La respuesta es afirmativa, puesto que por medio de la RHCD N° 223/06 se lo designó Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (luego nos ocuparemos de las disquisiciones sobre este tema en especial) a partir del 1° de agosto de 2006 y por el plazo estatutario - tres años, hasta el 31 de julio de 2009 -. De lo que se sigue que al 19 de abril de 2008, ocupaba el cargo en cuestión siendo entonces ese el primer mandato de acuerdo con las disposiciones de la cláusula transitoria sancionada por la Asamblea y transcripta en la resolución ministerial que las apoderadas de la Lista N° 15 invocan.

Que, posteriormente, fue elegido Decano en dos periodos más: 2009 - 2012 (RHCD N° 147/2009) y 2015 - 2018 (RHCD N° 362/2015). Vale decir, desde que la Asamblea Universitaria, celebrada el 19 de abril de 2008, ha sido Decano en tres oportunidades,

alcanzando el límite máximo estatutario (tres veces).

Que, asimismo, se debe apuntar que la cláusula transitoria, elimina toda posibilidad de pretensión, que se esté aplicando retroactivamente la norma limitativa.

Que, además no puede soslayarse que tal cláusula transitoria fue votada de manera afirmativa en general, por el hoy candidato impugnado, ya que tal propuesta obtuvo los 19 votos correspondientes a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (FDCCS) (incluido el del Dr. Yanzi Ferrerira, por entonces Decano). La doctrina de los actos propios, proscribiera desconocer aquella posición sobre la cláusula transitoria.

Que, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: “Esa actitud permite su encuadramiento en la doctrina de los actos propios, que descalifica la contradicción con los propios actos anteriores ya que importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces” (conf. Fallos: 323:3035, considerando 15).

Que, sobre este aspecto central, sólo resta hacer mención al argumento de que la reglamentación hace referencia al proceso de elección, más que al ejercicio. No es así y lo hasta aquí expuesto nos releva de mayores reflexiones. Sin embargo, reputamos necesario resaltar que la cláusula transitoria sí alude al ejercicio y no al proceso electoral ya que específicamente determina que será primer mandato a los fines de la reforma el vigente al 19 de abril, y mandato en tanto ejercicio y no proceso electoral. La literalidad de la norma no demanda ningún esfuerzo interpretativo que altere lo allí decidido por el máximo órgano deliberativo de la Universidad: la Asamblea Univesitaria. La Corte Suprema reitera la pauta interpretativa propiciada de manera constante (v. Fallos 324: 1740, 3143, 3345, entre muchos otros).

Que, en segundo lugar se recurre al hecho que el Dr. Yanzi Ferreira fue elegido Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y que en el año 2015 se produjo un hito histórico “la escisión de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, erigiéndose dos nuevas Facultades autónomas: de Ciencias Sociales y de Ciencias de la Comunicación y que esa situación supuso la modificación de la designación de la Facultad, de cuya elección se trata, que pasó a denominarse “Facultad de Derecho”.

Que, se argumenta que tal enmienda no solo significó el cambio de razón social sino una transformación estructural y sustancial en unidades académicas autónomas.

Que, antes de nada, se apunta que, en este ámbito, el término autonomía es un vocablo técnico y, por tanto su aplicación, queda acotada por mandato constitucional sólo a la Universidad (artículo 75, inciso 19, Constitución Nacional) como persona jurídica y no puede predicarse de las unidades académicas que la integran.

Que, dicho esto, esta Junta estima que tal argumento tampoco es de recibo porque la Facultad de Derecho es la misma unidad académica que no fue creada junto con las otras Facultades (Ciencias Sociales y Ciencias de la Comunicación), sino aquella originada con la Cátedra de Instituta en 1791. Basta consultar la RHCS N° 1012/15 por medio de la cual se hace lugar a lo solicitado por Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en orden a que se ponga en marcha el mecanismo estatutario para la creación de las Facultades de Ciencias Sociales y Ciencias de la Comunicación.

Que, el principio de juridicidad que “...pauta globalmente la actividad administrativa y,

consecuentemente, toda la actividad está subordinada a una norma que le sirve de cobertura, aunque no necesariamente deba ser de rango legal y a un acto que concretiza a aquélla en el caso” (HUTCHINSON Tomás, “Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19.549”, Edit. ASTREA, 10ª Edición, Buenos Aires, 2017, pág.117. Comentario al artículo 9º de la Ley N° 19.549), no permite ni habilita que se considere que en el año 2015 ha nacido una nueva Facultad de Derecho. Simplemente porque no fue el caso de la Asamblea Universitaria del año 2015.

Que, en adición, si esa hubiese sido la situación se debió haber designado a partir del 12 de diciembre de 2015 una autoridad decanal normalizadora, como fue el caso de la Lic. Silvina Alejandra Cuella (RHCS N° 725/16) y de la Lic. Mariela Lucrecia Parisi (RHCS N° 711/16), para las Facultades de Ciencias Sociales y Ciencias de la Comunicación, respectivamente.

Que, en efecto, el Prof. Dr. Yanzi Ferreira continuó ejerciendo el cargo de Decano hasta el 31 de julio de 2018. Tal circunstancia no resulta novedosa ya que, cuando las facultades de Arquitectura, Urbanismo y Diseño y Matemática, Astronomía, Física y Computación modificaron sus denominaciones, no se designaron autoridades normalizadoras y continuaron con la gestión administrativa y académica habitual de las unidades académicas hasta la finalización de los mandatos de quienes ejercían las autoridades unipersonales entonces.

Que, la pretendida creación de una nueva Facultad de Derecho no integró el orden del día ni fue votada en aquella asamblea del año 2015.

Que, en este punto, sobre el planteamiento que el postulado nunca fue Decano de la Facultad de Derecho y que, por tanto, no existiría impedimento para su candidatura, se alega que la interpretación del Estatuto Universitario corresponde al H. Consejo Superior y no a esta junta de apelaciones, con base en el artículo 15 inciso 26 del Estatuto Universitario, que es menester transcribir para comprender acabadamente el alcance y el tenor del razonamiento intentado.

Que, dicho artículo prevé: “Artículo 15: Corresponde al Consejo Superior... 26) Interpretar estos Estatutos cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícitamente reservadas por la ley o por estos Estatutos a la Asamblea, al Rector o a las Facultades.”

Que, el empleo de esa norma requiere como propiedad relevante que se esté en presencia de una cuestión dudosa sobre la aplicación del Estatuto y es allí donde radica el error de las apoderadas de la Lista N° 15, toda vez que, tal como se desarrolla en este acta, no hay un caso de ambigüedad o vaguedad de la norma sobre los requisitos para ser autoridad unipersonal, que habilite la intervención del Consejo Superior como intérprete de la voluntad de la Asamblea.

Que, por el contrario, la norma aplicable al caso es la OHCS-2025-1-UNC-REC, en tanto allí se define el procedimiento que debe observarse durante el proceso electoral en cuanto a las impugnaciones de las decisiones de los distintos órganos electorales, en este caso la Junta Electoral de la Facultad de Derecho.

Que, los artículos 13 a 15 definen el procedimiento para impugnar una decisión de la junta electoral de una Facultad, siendo aquellas recurribles ante la Junta de Apelaciones de la Universidad, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa (artículo 15).

Que, por consiguiente, la competencia para definir la aptitud legal de un candidato, ha sido conferida por el H. Consejo Superior, a través del Reglamento Electoral, a los órganos electorales. En la tesitura propuesta por las apoderadas de la Lista N° 15, el H. Consejo Superior ha debido reservar para sí esa atribución pero no lo ha hecho, por lo que pretender la reedición de la discusión de la cláusula transitoria estatutaria aprobada por la Asamblea en el año 2008 en esta instancia, resulta improcedente y no tiene un fundamento normativo que así lo autorice.

Que, tan ello es así, que el art. 15 del Reglamento Electoral, establece que las decisiones de esta Junta agotan la vía administrativa, es decir, le confiere a este Cuerpo la competencia para decidir en última instancia;

Que, en tercer lugar, y no por ello menos importante, se esgrime que la impugnación efectuada por la Lista N° 7 sería extemporánea e improcedente porque el plazo para interponerla precluyó puesto que corrió el término de dos días hábiles luego de verificarse la publicación de las listas presentadas por la Junta Electoral de la Facultad de Derecho. En base a ello concluyen que el planteo sobre la aptitud del Dr. Yanzi Ferreira para ser candidato no es pertinente ni oportuno y que su postulación constituye un acto administrativo firme y consentido.

Que, nuevamente, tal planteo no es atendible por varias razones. El mismo reglamento invocado para sostener la preclusión prevé en el artículo 13, lo siguiente: *“Las decisiones de las Juntas Electorales de las facultades y de la universidad podrán ser recurridas en el plazo de veinticuatro (24) horas de notificadas. Todo recurso interpuesto contra la decisión de una Junta Electoral podrá ser presentado ante la misma o, bien, en forma directa ante la Junta de Apelaciones. La Junta Electoral deberá remitir los antecedentes del caso en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se efectúa la presentación ante ella o le fueran solicitados por la Junta de Apelaciones”*.

Que, tal artículo resulta aplicable, a su vez, porque la Junta Electoral de la Facultad de Derecho debió haber examinado y decidido de oficio que el candidato no cumplía los requisitos para acceder al cargo nuevamente, por todos los argumentos aquí expuestos y no lo hizo. Por lo tanto, la oportunidad procesal para hacerlo es esta.

Que, adicionalmente, el Acta que refleja las listas presentadas no constituye un acto administrativo propiamente dicho ya que solo se limita a dejar constancia de las presentaciones sin adoptar decisión alguna.

Que, entonces, en consideración de lo hasta aquí expuesto, en orden a que el postulante propuesto ya fue decano de la Facultad en tres oportunidades, no puede dejarse de expresar, que la oficialización de la lista, constituye un acto nulo de nulidad absoluta.

Que, dicha nulidad, al encontrarse viciada la causa, en los términos el artículo 14, inciso b), ii) de la Ley N° 19.549, Régimen Nacional de Procedimiento Administrativo (texto ordenado), debe ser declarada de oficio y no es subsanable debiendo ser revocada por razones de ilegitimidad (artículo 17).

Que, aún si fuera atendible el argumento de la preclusión - que no lo es -, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en los autos “BARMAT, Norberto Daniel c/ Universidad Nacional de Córdoba - Recurso Judicial Art. 32 Ley 24.521 (Expte. N° 792-2009)” sostuvo en cuanto a la constitución de un tribunal de concurso lo siguiente: *“El*

vicio invalidante que afectó a la designación de los jurados del concurso no puede considerarse subsanado por el simple transcurso del tiempo. La norma antes transcrita es concreta y no alude a causales que eximan de observarla...El hecho que el vicio no fuera advertido por alguno de los inscriptos al concurso dentro de los plazos previstos a los fines de las impugnaciones, no convalida la inobservancia de la norma por parte de quien justamente la dictara y que por otra parte, exige a terceros su estricto cumplimiento”.

Que, de tal modo que aún cuando no se hubiera procedido como pretenden las apoderadas de la Lista N° 15, la gravedad institucional que se habilite a un candidato que no cumple con los requisitos estatutarios para ello, determina sin hesitación, la nulidad absoluta de la decisión.

Que, por último, esta Junta de Apelaciones debe todavía examinar la cuestión a la luz de las disposiciones del Código Penal de la Nación, cuyo artículo 253 dispone: “*Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de seis meses a dos años, el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público, a persona en quien no concurrieren los requisitos legales. En la misma pena incurrirá el que aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales*”.

Que, como resultado de todo lo aquí analizado, se concluye que el Acta: AJE-2025-22-E-JE#FD es nula de nulidad absoluta por oficializar una lista (Lista N° 15) cuyo candidato a Decano no reúne los requisitos establecidos en los artículos 33 y 16 del Estatuto Universitario por haber ejercido dicho cargo en tres oportunidades, desde el 19 de abril de 2008.

Que, en consecuencia, esta Junta de Apelaciones debe emplazar a las apoderadas de la lista N° 15 para que en el plazo perentorio de 24 horas procedan a proponer, ante la junta electoral de la Facultad de Derecho, quién ocupará el lugar de vicedecano en la fórmula, vacante por el desplazamiento del Dr. Alejandro Enrique FREYTES al lugar de postulante de decano en conformidad del art. 106 del Reglamento Electoral.

Por todo ello y en función de los votos que anteceden, por mayoría,

**LA JUNTA DE APELACIONES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDDOB**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la Lista 7, “Otra Facultad es Posible” Lucrecia I. Sosa y en consecuencia, revocar lo resuelto en el acta AJE-2025-22-E-JE#FD, en cuanto decide oficializar la Lista N° 15 incluyendo al Dr. Pedro Yanzi Ferreira como candidato a decano de la Facultad de Derecho.

ARTÍCULO 2°.- Emplazar a las apoderadas de la lista N°15, Abogadas Laura M. Echenique y María Fernanda Cocco, para que en el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas procedan a proponer, ante la H. Junta Electoral de la Facultad de Derecho, quién ocupará el lugar de vicedecano en la fórmula, vacante por el desplazamiento del Dr. Alejandro Enrique FREYTES al lugar de postulante de decano en conformidad del art. 106 del Reglamento Electoral.

ARTÍCULO 3°.- Protocolícese, notifíquese y pase a la H. Junta Electoral de la Facultad de Derecho.